

*ción del principio de fe pública registral, son aspectos que se analizan en el presente trabajo. Asimismo, se estudia en qué medida la doctrina del Tribunal Supremo, asentada en las citadas sentencias, se está respetando o no en resoluciones posteriores.*

*incorporation in the registration system and a non domino dispositions under the rule of conclusive title. The paper also discusses the extent to which the Supreme Court jurisprudence set in the aforesaid rulings is being respected or ignored in later decisions.*

**LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: FUNDAMENTO Y FUNCIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS**

por

**ROSANA PÉREZ GURREA**

*Abogado*

**SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO Y PERSPECTIVA JURÍDICA.—II. FUNDAMENTO Y FUNCIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS.—III. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.—IV. CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

**I. PLANTEAMIENTO Y PERSPECTIVA JURÍDICA**

Cuando se produce un suceso como consecuencia del cual una persona experimenta un daño, la pregunta que surge es si el perjudicado debe soportar el daño o si, por el contrario, se le concede un derecho a obtener un resarcimiento, lo que implicará que el daño sea soportado por otras personas: aquellas que vienen obligadas a satisfacer el importe de la indemnización. Como señala Díez Pícazo (1): «conviene no perder de vista, como dato muy importante, lo que se puede llamar la irreparabilidad del daño, si las cosas se contemplan globalmente. Aunque existe la idea difusa, sin duda optimista, de que indemnizar un daño es hacerlo desaparecer, este pensamiento no pasa de ser una cabal ilusión. Decidir que un daño debe ser indemnizado no significa otra cosa que traspasar o endosar ese daño poniéndolo a cargo de otro, porque si quien inicialmente lo sufrió, recibe una suma de dinero como indemnización, ello se producirá a costa de una disminución del patrimonio de aquel que ha sido obligado a indemnizar, empleando para ello otros bienes preexistentes».

Este problema del desplazamiento del daño es el que configura la materia de la responsabilidad extracontractual que va a dar lugar a una serie de obligaciones que tienen por objeto resarcir el daño causado a otra persona por una acción u omisión culpable no constitutiva de delito ni de incumplimiento contractual.

Al no estar basadas en un incumplimiento del contrato, la doctrina se pregunta por su fundamento, encontrándose las siguientes teorías:

Tradicionalmente se fundamenta la responsabilidad extracontractual en un criterio subjetivo que viene determinado por la existencia de culpa en el

---

(1) Díez Pícazo, L., *Derecho de daños*, Civitas, 2000, págs. 41 y 42.

autor del daño. Este criterio es el que se recoge en el artículo 1.902 del Código Civil conforme al cual: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Pero a partir del siglo XIX el fundamento viene determinado por una circunstancia objetiva: la existencia del daño entendiéndose que es exigencia de equidad que el autor del acto responda de todo daño que de él se derive, aunque lo hubiera realizado con la necesaria precisión. La responsabilidad se deriva así de la relación de causalidad entre el acto del agente y el daño producido independientemente de todo elemento de intencionalidad o falta de diligencia. Se trata de la llamada responsabilidad objetiva, cuyo fundamento estriba en la teoría del riesgo, según el cual el que hace nacer un riesgo para otro debe responder del daño causado, aunque no medie culpa de su parte.

De modo que se ha producido lo que DE ÁNGEL (2) llama «la irrupción de una mentalidad colectiva más identificada con el designio de indemnizar a las víctimas de los daños que con el de observar cuidadosamente la culpabilidad de quien los produce».

En nuestro Derecho, en términos generales, el problema no se plantea bajo la misma perspectiva que en el Derecho alemán, pues frente al carácter más concreto y rígido de las normas alemanas que integran el Derecho de daños, el artículo 1.902, al igual que su modelo francés, contiene una cláusula general que no restringe ni tipifica los actos ilícitos ni los daños susceptibles de resarcimiento, sino que supone una norma genérica que, basada en el principio *de naeminem laedere*, confía a los jueces la interpretación de las normas y de los principios jurídicos del ordenamiento, para que determinen en el caso concreto, la existencia o no de daño resarcible. De este modo, el grado de arbitrio judicial que la corriente «informalista» alemana demanda para su país, ha existido en el nuestro desde la publicación del Código Civil, y ha supuesto una contribución decisiva al desarrollo y formación de nuestro Derecho de daños. Precisamente, es mérito de la jurisprudencia española haber recogido las ideas sobre la doctrina del riesgo y haber procedido a su aplicación en España, aunque no existieran normas legales que respaldaran tal criterio.

## II. FUNDAMENTO Y FUNCIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS

Las funciones atribuidas tradicionalmente al derecho de daños han sido básicamente tres:

1. La función punitiva.
2. La función preventiva.
3. La función de reparación o indemnizatoria, por lo que vamos a examinar su posible aplicación al Derecho de daños actual:

1. En cuanto a la función punitiva, aunque es cierto que estuvo en los orígenes de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual, la moderna doctrina considera que el Derecho de daños no tiene una función punitiva, la cual corresponde exclusivamente a las normas penales y, en ciertos casos, a lo que se ha llamado el Derecho Administrativo sancionador.

---

(2) *Comentario del Código Civil*, Bosch, 2000, t. 8, pág. 338 y sigs.

En efecto, mientras en el ámbito penal se trata de juzgar a una persona para imponerle una pena si su conducta está tipificada como delito o falta, independientemente de si ha ocasionado con ella perjuicios patrimoniales o no; en el ámbito civil se le juzga para imponerle no una pena, sino la obligación de resarcir los daños causados. Por ello, como señala PANTALEÓN, la función normativa de la responsabilidad extracontractual no es punitiva (3), y ello se manifiesta en los siguientes aspectos:

A) En cuanto a la determinación de la culpa en el agente, no rige el principio de presunción de inocencia tipificado en el artículo 24.2 de la CE, sino que es posible la presunción *iuris tantum* de culpabilidad (4). Es decir, que como tiene declarado el TS, de acuerdo con la doctrina del TC, la presunción de inocencia actuará siempre que deba adoptarse una resolución administrativa o judicial, en virtud de la cual, tras apreciar la condición o conducta de las personas, se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos, pero no es aplicable en caso de culpa extracontractual, ya que en tales supuestos: «sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios de un ilícito civil (STS de 13 de diciembre de 1993)».

B) Y en cuanto a la obligación de resarcir, puede indicarse: a) que el *quantum* resarcitorio no se gradúa con arreglo a la gravedad de la conducta, sino con arreglo a la entidad del daño. Como señala la STS de 13 de abril de 1987, de lo que se trata en el ámbito de aplicación del artículo 1.902 es de lograr en cada caso la indemnidad, «que es el único designio de la norma»; y b) que siendo una mera deuda, no personalísima, es transmisible *mortis causa* a los herederos del responsable, es asegurable y, caso de solicitarse dentro del proceso penal, está sujeta al principio de rogación o instancia de parte. Como señala Díez PICAZO: «las normas sobre responsabilidad civil no pueden llegar más allá del alcance económico del daño efectivamente producido y no pueden entrar en funcionamiento si el daño no ha existido, por muy reprochable que haya sido la conducta del acusado o demandado».

2. En cuanto a la llamada función preventiva, podemos distinguir, siguiendo a Díez PICAZO, entre una función psicológico-preventiva y una función económico-preventiva. En realidad el problema de fondo estriba en determinar si el Juez, a la hora de interpretar y aplicar las normas del Derecho de daños, debe tener en cuenta, no sólo los principios y valores contenidos en ellas, sino también el coste económico-social de las medidas de prevención de daños, con lo cual el Derecho de daños tendría dicha función preventiva.

---

(3) Como señala PANTALEÓN en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, t. II, pág. 1971.

(4) Conforme a la sentencia del TC, de 22 de febrero de 1989: «la posibilidad de extender la presunción de inocencia fuera del ámbito de la jurisdicción penal ha sido reconocida en diversas ocasiones por este Tribunal (SSTC 13/1982, de 1 de abril; 24/1984, de 23 de febrero, y 36/1985, de 8 de marzo, entre otras), quienes han puesto de manifiesto que dicho derecho fundamental no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que ha de referirse también a la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, relativa a la condición o conducta de las personas, de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos. No obstante de ello no puede deducirse la aplicación del mencionado derecho fundamental, sin más, a todos los procesos civiles y a la apreciación de la prueba en ellos».

En mi opinión, para resolver esta cuestión, hay que tener en cuenta:

- Que, como señala el propio Díez PICAZO: «en sistemas de base legalista como el Derecho español y prácticamente todos los que pertenecen al área del Derecho europeo continental codificado, la relación directa en que los jueces se encuentran con las normas jurídicas de origen legal, les impide llevar a cabo tareas que excedan de la interpretación de tales normas y, en su caso, de la integración de las lagunas que el sistema legal pueda presentar. Por ello no es extraño que el llamado análisis económico del Derecho haya crecido y se haya desarrollado en los sistemas de Derecho anglosajón, donde es fama que los jueces disponen de una mayor dosis de libertad de actuación.
- Que la doctrina del análisis económico del Derecho es una corriente dogmática que pretende la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de acuerdo con criterios económicos. Ahora bien, esta doctrina no pretende encauzar las normas jurídicas con arreglo a cualesquiera criterios de las ciencias económicas, sino atendiendo al objetivo de conseguir la mayor producción de riqueza con la mejor asignación de recursos posible. Desde este punto de vista, nuestra doctrina no acepta, en términos generales, la posibilidad de que la interpretación de las leyes venga necesariamente determinada por las bases económicas del bienestar social, conclusión que, en mi opinión, es acertada, ya que se trata de un criterio de política jurídica que, o tiene un adecuado reflejo en las normas legales o, como tal criterio general, deberá quedar fuera del «material interpretativo del juez», sobre todo si se tiene en cuenta la flexibilidad constitucional en materia de adopción de sistemas económicos (art. 38 CE).

En cualquier caso, sí hay un aspecto económico que ha influido sobremanera en la doctrina jurisprudencial moderna sobre la responsabilidad extracontractual, y es la posibilidad económica de resarcimiento del daño. Las tendencias hacia una socialización del daño unidas a la existencia de un seguro de responsabilidad civil u otras circunstancias que impliquen una efectiva posibilidad de atender económicamente al resarcimiento, han dado lugar a un sistema en el que —como decía YZQUIERDO TOLSADA— siempre hay alguien a quien denominar responsable de un suceso desgraciado, aunque se trate sólo de una persona cuya única intervención en el daño consistió en tener la desgracia de ser solvente, o de tener detrás a un asegurador o a una Administración Pública de la que dependía profesionalmente.

3. Por lo tanto, la verdadera función del derecho de daños es resarcitoria o indemnizatoria, en definitiva, se trata de evitar, como decía la STS de 3 de febrero de 1989, que la víctima sufra de forma definitiva las consecuencias del daño.

### III. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La tarea realizada por la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de los principios jurídicos tradicionales, que están basados en la doctrina de la culpa, tiende a conseguir la máxima protección de las víctimas de los sucesos dañosos.

Se trata, por lo tanto, de interpretar una norma concebida genéricamente, como es la cláusula general del artículo 1.902, de acuerdo con las nuevas

realidades sociales. Para entender debidamente la evolución conviene tomar como punto de partida la doctrina clásica del TS, recogida en la sentencia de 9 de abril de 1896, conforme a la cual: «para que pueda concederse la indemnización de daños y perjuicios, es preciso demostrar por el actor que se han ocasionado por un acto u omisión imputable a la persona de quien se exige y en el que haya intervenido culpa o negligencia por parte de la misma o de sus dependientes». Así el actor debía probar:

- a) La existencia del daño.
- b) La relación de causalidad entre el daño y el hecho productor del mismo, es decir, que el daño se ha ocasionado por un acto u omisión imputable a una persona.
- c) La culpa o negligencia del causante del daño.

La cuestión de la prueba de la existencia del daño no ha experimentado variación alguna y «para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos de forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades» (STS de 29 de septiembre de 1986), ya que «la doctrina fundamental en nuestro sistema de indemnización de daños y perjuicios es la de la realidad de éstos. Para que un daño sea indemnizable ha de probarse necesariamente por quien lo reclama, que éste ha existido, siendo al demandante que alega a quien incumbe la prueba de que el daño es real en su existencia y a cuánto asciende la cuantía» (STS de 20 de marzo de 1991).

En cuanto a la relación de causalidad conviene poner de relieve la diferenciación entre imputación de un hecho (fáctica) e imputación de responsabilidad (jurídica). La primera es absolutamente independiente de la culpa del agente y tiende, exclusivamente, a conectar el daño con el hecho, acto u omisión que lo produjo. Respecto de ella, nuestra jurisprudencia es constante y no cabe la menor duda de que es un requisito necesario para la existencia de responsabilidad extracontractual, correspondiendo la prueba al demandante. En este sentido tampoco ha habido cambio en la línea jurisprudencial y es un principio general que entre el hecho producido y el daño a indemnizar debe mediar la relación de causa a efecto, la cual no se presume y no puede basarse en meras conjeturas o probabilidades, sino en una indiscutible certeza probatoria, correspondiendo al demandante la prueba de que la conducta de la persona contra la que se dirige la acción fue el motivo determinante y la causa del resultado cuya reparación se pretende.

Pero la mera relación de causalidad, lo que hemos llamado imputación fáctica, no basta para originar responsabilidad en el sistema del artículo 1.902 del Código Civil, sino que es necesaria la culpa del agente que determina la imputabilidad jurídica, y éste es el aspecto donde la evolución jurisprudencial ha sido más notable.

El TS venía exigiendo que el demandante-perjudicado probara la existencia de culpa por parte del causante del daño, bien se manifestara en su voluntad o propósito de dañar (dolo), o bien en su descuido o negligencia (culpa en sentido estricto), pero atendiendo a las nuevas realidades sociales, se aparta de tales planteamientos, adoptando una línea que se ha llamado gráficamente de «facilitación de las indemnizaciones» (5).

---

(5) La doctrina discute sobre la exacta colocación del punto de inflexión jurisprudencial que para algunos podría estar en la sentencia de 10 de julio de 1943, en la que el TS señaló que: «considerando que si bien el criterio de la responsabilidad objetiva en los

Esta línea viene marcada por dos aspectos fundamentales:

1. El primero es la presunción *iuris tantum* de la culpa del agente y consiguiente inversión del *onus probandi*, de modo que como indicaba la sentencia de 26 de mayo de 1976, «conforme a la moderna jurisprudencia de esta Sala, la culpa extracontractual se presume, correspondiendo al autor del daño probar la ausencia de aquélla».
2. El segundo aspecto, una vez que es el autor del daño el que debe probar su diligencia, ha consistido en dificultar tal prueba exoneratoria, de manera que:

Por un lado, se produce una valoración en concreto de la diligencia por aplicación del artículo 1.104 del Código Civil, que ya la sentencia de 23 de diciembre de 1952, aunque reconociendo que estaba dictado para los casos de culpa contractual, declaró aplicable a todo género de obligaciones, por lo cual, los Tribunales comienzan a exigir en el agente aquella diligencia que venga dictada por la naturaleza de «la situación» y corresponda a las circunstancias de la persona, del tiempo y del lugar. No basta, por lo tanto, la diligencia media del buen padre de familia, pues ha de adoptarse «la prudencia que las circunstancias del caso exigen» (STS de 30 de junio de 1959).

Y, por otro lado, se produce una elevación del nivel de diligencia exigible, de manera que no basta que el demandado acredite haber cumplido con la diligencia exigida por los reglamentos y disposiciones legales, sino que para quedar exonerado de responsabilidad, debe haber actuado con toda la diligencia posible, sin que por otra parte, una actuación lícita equivalga a actuación diligente, pues también una actuación de tal naturaleza puede dar lugar a daños indemnizables cuando el agente no se aseguró diligentemente del alcance y consecuencia de sus actos.

Llevada a sus últimos extremos, tal doctrina jurisprudencial hace casi imposible la exoneración del demandado, pues aunque éste actúe lícitamente y con cumplimiento de las normas reglamentarias que establecen medidas para prevenir y evitar los daños, ello no es suficiente, pues la propia realización del daño revela que «faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia», por lo que conforme a la doctrina del *res ipsa loquitur*, el daño por sí mismo es la prueba de que no se ha observado la diligencia necesaria en el caso concreto.

---

atropellos causados por automóviles no está consagrado en nuestras leyes, esto no excluye que en los casos en que resulte evidente un hecho que por sí solo determine probabilidad de culpa pueda presumirse ésta y cargar al autor del atropello la obligación de desvirtuar la presunción; bien entendido que para no tener en cuenta la antijuridicidad y la culpa, si en principio existen, es necesario demostrar que el autor del hecho causal del daño había procedido con la diligencia y cuidado debidos, según las circunstancias, y que siempre que el perjudicado contribuye a la realización del hecho expresado es obligado, a efectos compensativos, determina quién es el responsable del acto u omisión de mayor preponderancia», y para otros como Díez PICAZO, puede situarse en la sentencia de 30 de junio de 1959, que tiene la ventaja de haber sido aquélla en que las sentencias posteriores del TS consideran que el giro se produjo. No obstante, como señala DE ÁNGEL, existen sentencias precursoras como la de 26 de febrero de 1935, conforme a la cual: «la responsabilidad extracontractual sólo puede enervarse demostrando la concurrencia de caso fortuito, culpa del perjudicado o diligencia de un padre de familia».

Lo más importante de esta orientación jurisprudencial es determinar su fundamento y alcance, ya que si se generaliza esta doctrina, el agente será siempre culpable (la propia existencia del daño revela que no empleó la diligencia necesaria en el caso concreto), salvo los casos de fuerza mayor o culpa exclusiva del perjudicado, como si se tratara de una responsabilidad objetiva.

En este sentido destaca la sentencia de 12 de noviembre de 1993, conforme a la cual: «La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, según impone el artículo 1.902 del Código Civil, ha ido evolucionando a partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, hacia un sistema que sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, a modo de lucro obtenido con la actividad peligrosa, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, por el cauce de la inversión de la carga probatoria, presumiéndose culposa toda acción u omisión generadora del daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias de lugar y tiempo, o bien exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada, entendiéndose que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar los daños previsibles no han ofrecido un resultado positivo; pero sin embargo, la evolución de la objetivación de la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos y, en modo alguno permite la exclusión sin más, del principio básico de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo».

Es decir, aunque se parta de un sistema subjetivista, la evolución del mismo, dictada por la nueva realidad social y en beneficio de las víctimas, ha dado lugar a un cierto grado de objetivación de la responsabilidad extracontractual.

#### IV. CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Una vez determinada la función indemnizatoria como la verdadera y propia función normativa del derecho de daños y analizadas las tendencias jurisprudenciales favorecedoras de la concesión de indemnización como medio de proteger adecuadamente a las víctimas, vamos a exponer algunas conclusiones en torno al concepto de responsabilidad objetiva.

De lo que hemos ido exponiendo vemos que la responsabilidad objetiva se ha definido generalmente, a través del dato negativo de la ausencia de culpa en el agente, de manera que existe tal responsabilidad si se impone a una persona la obligación de indemnizar con independencia de si ha intervenido o no culpa o negligencia en la producción del daño. La conclusión que extraemos de ello es que, en tales casos, el factor de imputación no será subjetivo, ya que no se lleva

a cabo una especial valoración de la conducta del agente para determinar si obró negligentemente o no, sino que será objetivo, ya que la responsabilidad se anuda a circunstancias que no tienen que ver con la culpa.

El problema que se plantea es el de si es posible construir sobre esta base un verdadero sistema de responsabilidad objetiva en el que se puedan unificar los distintos factores de imputación ajenos a la culpa y que se contraponga al sistema de responsabilidad subjetiva. Considero que el concepto de responsabilidad objetiva no es un concepto absoluto que responda exclusivamente a la noción de ausencia de culpa, sino que engloba diferentes tipos de responsabilidad que obedeciendo a un denominador común como es la no exigencia de culpa en la conducta del responsable, cada uno de los cuales tiene una serie de elementos diferenciales. De esta manera, la responsabilidad sin culpa constituye el centro de gravedad sobre el que gravitan formas que aun perteneciendo a la misma familia, difieren entre sí. Se trata de un fenómeno universal que puede presentarse en forma pura, pero también con caracteres híbridos. En realidad lo que ocurre es que la imposibilidad de ofrecer un concepto unitario y positivo de responsabilidad objetiva, deriva de que no existe realmente un sistema de atribución de responsabilidad sobre bases objetivas, sino sólo circunstancias correctoras de un único factor de imputación basado en la culpa.

Así, el desplazamiento del daño del patrimonio de la víctima al patrimonio del responsable exige necesariamente valorar la conducta de éste, aunque el contenido de esa valoración cambiará según los casos, de manera que:

1. Si la causa directa del daño aparece ligada a una intervención humana, la valoración de la conducta del hombre tendrá un aspecto dinámico, ya que se tratará de contrastar la actividad realizada con los principios éticos y morales de la sociedad de que se trate, para imponer al agente la obligación de resarcir los daños causados por aquellas conductas que no se ajusten a las pautas valorativas aceptadas socialmente, es decir, que sean negligentes.
2. Si en cambio, no puede apreciarse en la realización del daño la existencia de una actuación humana directa, la valoración del comportamiento del hombre tendrá un aspecto estático, y se referirá a la composición y vigilancia de su entorno patrimonial para imponerle responsabilidad si la composición de su patrimonio está integrada por elementos que generan un peligro para los demás.

Tal valoración es esencial y en ese proceso valorativo la regla de principio es que no hay conductas negligentes *per se*, por lo que el agente tiene siempre la posibilidad teórica de liberarse de responsabilidad probando que su actuación se acomodó a las pautas de diligencia aceptadas socialmente.

No obstante, respecto de ciertas actividades y respecto de ciertas situaciones del patrimonio que contienen elementos que por su naturaleza o situación constituyen un riesgo social, sí que puede formularse la regla de que la negligencia se considera inherente a la realización de la actividad o a la situación patrimonial, por lo que no se permite al responsable probar diligencia alguna. Su conducta entendida en el aspecto dinámico de su actividad y también en el estático de la vigilancia y conservación de su patrimonio es negligente por naturaleza al generar peligro social. Como si la regla *alterum non laedere* implicara no sólo no dañar efectivamente a nadie, sino tampoco hacer soportar a los demás un claro peligro de sufrir tales daños.

Pero en definitiva, el único factor de imputación es la culpa, siendo la llamada responsabilidad objetiva la consecuencia de aplicar a tales supuestos en que la imputación jurídica ya está hecha, meras reglas de imputación fáctica aunque, eso sí, con ciertas especialidades derivadas de la valoración jurídica del caso, para procurar que no sea siempre el autor material del daño el que tenga la obligación de soportarlo, sino otra persona (generalmente quien se beneficia de la actividad) si ello se considera más justo.

El concepto de responsabilidad objetiva no tiene así un alcance positivo ni unitario, por lo que sería preferible enfocar la cuestión desde el punto de vista del único factor de imputación existente en realidad que es la culpa, para poder estudiar ese complejo proceso en virtud del cual determinadas conductas quedan definidas como culpables *per se*, aunque se aceptan por virtud de su utilidad social; realizada en ellas la imputación jurídica por culpa, se reducen y concretan las causas de exoneración de que dispone el agente y se modalizan los criterios de imputación fáctica como consideraciones jurídicas para procurar que el daño sea repartido del modo más justo.

#### RESUMEN

##### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERECHO DE DAÑOS

*La responsabilidad extracontractual da lugar a una serie de obligaciones que tienen por objeto resarcir el daño causado a otra persona por una acción u omisión culpable no constitutiva de delito ni de incumplimiento contractual.*

*Tradicionalmente se fundamenta la responsabilidad extracontractual en un criterio subjetivo que viene determinado por la existencia de culpa en el autor del daño. Este criterio es el que se encuentra tipificado en el artículo 1.902 del Código Civil, pero posteriormente el fundamento viene determinado por una circunstancia objetiva: la existencia del daño, entendiéndose que es exigencia de equidad que el autor responda de todo daño que de él se derive, aunque lo haya realizado con la necesaria precisión.*

*Analizamos el fundamento y función del derecho de daños, los criterios jurisprudenciales sentados en esta materia, así como algunas consideraciones en torno al concepto de responsabilidad objetiva.*

#### ABSTRACT

##### NON-CONTRACTUAL LIABILITY RIGHT TO DAMAGES

*Non-contractual liability gives rise to a series of obligations whose object is to provide redress for damage done to another person by a culpable act or omission that constitutes neither an offence nor breach of contract.*

*Traditionally, non-contractual liability is based on a subjective criterion determined by the existence of negligence on the part of the doer of the damage; this criterion is the one described in article 1.902 of the Civil Code. Subsequently, however, the foundation is determined by an objective circumstance: the existence of damage. It is understood to be a requirement of fairness for the doer to be liable for all damage he does, even if he has acted with the necessary precision.*

*The authors look at the foundation and function of the right to damages, the criteria of case law on this subject and some considerations concerning the concept of objective liability.*